

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO)
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS FERNANDO MEDINA BARACALDO

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CARLOS FERNANDO MEDINA BARACALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.698 de Bogotá y domiciliado en Duitama, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja mi derecho fundamental de acceso al debido proceso vulnerado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

1. Hechos

1. Estoy inscrito en la convocatoria de la CNSC Boyacá, Cesar y Magdalena para vacante en el Municipio de Duitama bajo la OPEC 34545.
2. Fui citado a examen el 25 de julio de 2021, el cual fue presentado con resultado aprobado para verificación de antecedentes.
3. La etapa de validación de antecedentes arroja un total de 26 puntos por la experiencia relacionada con certificados laborales aportados.
4. Se radicó reclamación ante la UNACIONAL en el perfil de SIMO para revisión de valoración de antecedentes el 25 de noviembre de 2021.
5. La reclamación se basa en la omisión de puntuar certificado de formación básica secundaria como formación formal y como equivalente de experiencia laboral.
6. La respuesta a la reclamación es negativa con el argumento de la exclusión de título en formación bachiller en Acuerdo de Convocatoria.

7. Adicionalmente, no se otorgó la valoración de equivalencia según lo establece el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015.
8. Según la página de la CNSC, la convocatoria en mención amplió las inscripciones hasta el 1 de abril de 2021.
9. Los certificados laborales aportados fijan 4 meses para el trabajo con la Alcaldía de Duitama en el año 1998 y en el segundo trabajo, inicia labores el 1 de agosto de 2017 y se señala que es el trabajo actual; para este caso se debe tomar la fecha de cierre de inscripción como corte de fecha final para este tipo de certificado.
10. Se tienen entonces un total de 4 meses en el primer certificado y 44 meses en el segundo certificado lo que totaliza 48 meses de experiencia laboral.
11. La valoración de antecedentes realizado por la Universidad Nacional de Colombia solo considera 32.15 meses de experiencia laboral para mi caso.
12. Aplicando la norma de equivalencia de estudio/experiencia que señala el Decreto 1083 de 2015 para empleos asistenciales, se deben otorgar 12 meses más por los dos años de educación básica secundaria aprobados, según en numeral 2 (SIC) del artículo 2.2.2.5.1 que a la letra establece: “... *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*”
13. Se deben totalizar 60 meses de experiencia laboral, de los cuales se restan los 6 meses de requisito básico para el empleo, lo cual nos deja 54 meses que deben ser valorados y puntuados de acuerdo con la normativa aplicable.
14. No es claro el techo de meses que se deben certificar para obtener los 40 puntos que otorga el tope máximo de ese elemento de valoración.
15. Es pertinente señalar que los requisitos básicos del empleo son 6 meses de experiencia laboral **no relacionada**.

2. Derechos amenazados, violados y/o vulnerados

Debido Proceso

La Corte Constitucional lo define como:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Adicionalmente expresó que *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*

3. Procedencia de la Acción de Tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4. Fundamentos De Derecho

Son fundamentos de derecho: Artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1386 de 2000.

Según el art. 209 de la C.P., la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones

administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, [...], persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundaría en beneficio del interés público o social. La Corte Constitucional, al referirse a los concursos públicos en sentencia T-180/15, señaló que: En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. La misma corporación, ha señalado en sentencia T 315 de 1998 que: **en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

5. Peticiones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutele el derecho fundamental invocado como amenazado, violado y/o vulnerado y, en consecuencia:

1. Se ORDENE a las Accionadas, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, que se realice la corrección en la valoración de la experiencia laboral certificada y se asigne la puntuación correspondiente.
2. Se ordene a las accionadas la modificación del listado de elegibles y se me asigne el lugar correspondiente en orden de mérito.